



MAY 8 1968

CONSEJO DE SEGURIDAD ACTAS OFICIALES

DECIMOSEPTIMO AÑO

992^a. SESION • 14 DE MARZO DE 1962

NUEVA YORK

INDICE

	<i>Página</i>
Orden del día provisional (S/Agenda/992)	1
Expresión de gratitud al Presidente saliente	1
Aprobación del orden del día	1
Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Cuba (S/5086)	1

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos del Consejo de Seguridad (Símbolo S/...) se publican normalmente en suplementos trimestrales de las *Actas Oficiales*. La fecha del documento indica el suplemento en que aparece o en que se da información sobre él.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad, numeradas según un sistema que se adoptó en 1964, se publican en volúmenes anuales de *Resoluciones y decisiones del Consejo de Seguridad*. El nuevo sistema, que se empezó a aplicar con efecto retroactivo a las resoluciones aprobadas antes del 1 de enero de 1965, entró plenamente en vigor en esa fecha.

992a. SESION

Celebrada en Nueva York, el miércoles 14 de marzo de 1962, a las 15 horas

Presidente: Sr. C. SOSA RODRIGUEZ (Venezuela).

Presentes: Los representantes de los siguientes Estados: Chile, China, Estados Unidos de América, Francia, Ghana, Irlanda, República Árabe Unida, Rumania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Orden del día provisional (S/Agenda/992)

1. Aprobación del orden del día.
2. Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Cuba (S/5086).

Expresión de gratitud al Presidente saliente

1. El PRESIDENTE: Antes de proceder a la consideración de nuestro orden del día, quiero expresar al Embajador Stevenson, representante de los Estados Unidos, la gratitud de los miembros del Consejo de Seguridad por su hábil dirección de los trabajos del Consejo, durante el mes de febrero, en que le correspondió ejercer la Presidencia.

2. Quiero al mismo tiempo hacer extensiva esta manifestación al Embajador Plimpton, quien en ausencia del Embajador Stevenson lo sustituyó en la última reunión del Consejo.

3. Sr. STEVENSON (Estados Unidos de América) (traducido del inglés): Sr. Presidente, permítame manifestarle mi agradecimiento por sus amables palabras acerca de mi actuación en el Consejo de Seguridad durante el mes pasado. Pienso que mi actuación se ha distinguido especialmente por el hecho de que he estado ausente de la ciudad durante la mayor parte del mes. Aun así, le quedo profundamente reconocido por lo que ha dicho y estoy seguro de que mi colega, el Sr. Plimpton, comparte mi reconocimiento. Muchas gracias.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Carta, del 8 de marzo de 1962, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante permanente de Cuba (S/5086)

4. El PRESIDENTE: He de comunicar al Consejo que he recibido una carta fechada el 13 de marzo de 1962 [S/5088] del representante de Cuba, en la que solicita se le permita participar en los debates del Consejo sobre este tema. Por consiguiente, si no hay objeciones, invitaré al representante de Cuba a participar en el debate sin derecho a voto.

Por invitación del Presidente, el Sr. Mario García Inchaústegui, representante de Cuba, toma asiento a la mesa del Consejo.

5. El PRESIDENTE: El Consejo inicia ahora el examen del tema que figura en el orden del día, o sea la carta del 8 de marzo de 1962 [S/5086] dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de Cuba. Si ningún miembro del Consejo desea hablar ahora, cederé la palabra al representante de Cuba.

6. Sr. GARCIA INCHAUSTEGUI (Cuba): Cuando se discutía por la Asamblea General la cuestión de Angola, escuchamos a un señor delegado pronunciarse en los siguientes términos:

"... Los hombres y las naciones siempre corren el riesgo de creer que sus quejas son características y que su impaciencia se ve justificada. Si los numerosos instrumentos de cambios y arreglos pacíficos no disponen una solución que les sea aceptable, aparece la gran tentación de pretender que las posibilidades para encontrar una solución pacífica han quedado agotadas, que la situación ya no puede tolerarse y que no hay otro camino que recurrir a la fuerza. Pero creo que en 1962 los riesgos y las responsabilidades hay que sopesarlos con sumo cuidado. Incluso en 1945, antes de la era atómica, los hombres y las naciones llegaron a la conclusión de que el holocausto de la guerra era demasiado horrible como para ser instrumento de política, y por esa razón se creó esta Organización con sus medios y arbitrios para atender las quejas, las controversias y las injusticias que tanto nos molestan. Las estipulaciones de la Carta son perfectamente claras. El párrafo 3 del Artículo 2 establece que "los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos". Esta Organización, en los 16 años de existencia que tiene, ha recurrido atinadamente a las disposiciones de la Carta. Tenemos todo un cuadro de instrumentos que permiten los cambios y las soluciones pacíficas".

Más adelante continuaba:

"Si alguien cree que tiene un caso especial o único y que los procedimientos internacionales se pueden dejar de lado y derribarse los obstáculos con la fuerza militar, que considere los riesgos. ¿Pueden hacerse excepciones a las normas de conducta que todos aceptamos sin el riesgo de que

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Sesiones Plenarias, 1097a. sesión, párrs. 33 y 34.

se utilicen en otros casos? ¿Puede alguien creer que la utilización de la fuerza se permita en ciertos tipos de controversia y se prohíba en otros? En este mundo interdependiente, lo que se hace en un lugar, por remoto que sea, ha de repercutir en otras partes del mundo, y las consecuencias aumentan con la distancia. Ya no es posible recurrir a los conflictos localizados. Si uno de nosotros toma la ley en sus manos, tal vez pueda mover las manos de otros que también creen que tienen un caso exclusivo que defender. ¿Cómo puede un gobierno justificar ante su pueblo que no utilice la fuerza para resolver sus quejas, si sus vecinos lo hacen? En una era de enormes armamentos nucleares, esa anarquía es verdaderamente intolerable. O se impide la anarquía empleando procedimientos de paz, o nos destruimos"^{2/}.

Ese delegado que hablaba así era el representante de los Estados Unidos de América, y se pronunciaba en estos términos en los mismos instantes en que el Canciller de su país movía los poderosos recursos del Gobierno de los Estados Unidos para lograr de los cancilleres de América sanciones colectivas coercitivas contra Cuba contrarias al derecho internacional y violatorias del mismo.

7. Ese contraste entre las palabras del delegado norteamericano en la Asamblea y la actitud de su Canciller en el Uruguay se debía a que en las Naciones Unidas los Estados Unidos defendían a un aliado militar colonial, mientras que en Punta del Este^{3/} el Gobierno norteamericano se enfrentaba contra el Gobierno de un pequeño Estado Miembro que combate al colonialismo, que nacionaliza las "Compañías", que elimina el analfabetismo, que liquida la discriminación racial; un Gobierno que no pertenece a ninguna alianza militar y que de todos los gobiernos que se sentaron en Punta del Este había sido el único efectivamente víctima de agresión.

8. El genocidio en Angola, la agresión contra el pueblo de Angola, llevaban al Gobierno norteamericano a la posición de eludir las sanciones por todos los medios. Al movimiento de liberación nacional triunfante en Cuba, objeto de la agresión armada norteamericana, había que imponerle sanciones coercitivas ilegales.

9. Así fue como en Punta del Este se adoptaron sanciones coercitivas colectivas contra Cuba, sanciones violatorias de instrumentos regionales, violatorias de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Y tales ilegítimos acuerdos se han implementado sin la aprobación que dichas medidas requieren del Consejo de Seguridad. Es decir, se han aprobado acuerdos [véase S/5075] ilegítimos y se han ejecutado también ilegítimamente en una doble violación de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional y hacia la competencia y jerarquía de este Consejo. Y todas estas actividades ilegítimas e inamistosas se realizaron en respaldo de actos agresivos de piratería internacional cometidos contra Cuba por parte del Gobierno de los Estados Unidos y

para encubrir nuevas agresiones que se preparan contra nuestra patria.

10. Cuando decimos que los acuerdos de Punta del Este son contrarios al Tratado de Asistencia Recíproca^{4/}, por el que se convocó la reunión; contrarios a la Carta de la Organización de Estados Americanos^{5/} y contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, fundamentamos esta afirmación en los siguientes razonamientos: El Gobierno Revolucionario de Cuba entiende que tanto el acuerdo del Consejo de la Organización de Estados Americanos en virtud del cual se dispuso la convocatoria de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, como los acuerdos en Punta del Este, están viciados de nulidad absoluta por infringir los propósitos, principios y normas del derecho internacional en que se pretenden fundamentar. Expondremos sucintamente, a seguidas, las bases jurídicas de esta aseveración.

11. El procedimiento de la consulta entre representantes de naciones del continente americano fue instituido en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz celebrada en 1936, para "defender el continente americano contra las agresiones extracontinentales". Desde su origen, el Organismo de Consulta se concibió como procedimiento de defensa colectiva de la seguridad del continente frente a un acto de agresión de potencias extrañas al mismo.

12. La Reunión de Consulta requiere, pues, desde su advenimiento, como presupuesto indispensable, la ocurrencia previa de un acto o situación de ataque, de agresión efectiva, de real y positivo peligro a la paz y a la seguridad del continente americano. Es, por su naturaleza, un procedimiento internacional extraordinario y de urgencia. Los antecedentes de Reuniones de Consulta efectuadas con posterioridad a la mencionada Conferencia de 1936 demuestran, inequívocamente, la evidencia de los postulados expuestos.

13. Confirman tales postulados, asimismo, el Acta de Chapultepec, suscrita en 1945, y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Guerra y Paz, celebrada en México en 1945, se concretó el principio de defensa colectiva, en forma categórica, de este modo: "Todo atentado de un Estado no americano contra la integridad territorial, la inviolabilidad del territorio o la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerado como un acto de agresión contra todos los demás Estados Americanos." El atentado, acto de agresión, o hecho violador de la integridad territorial, la soberanía o la independencia, constituye, por tanto, presupuesto ineludible y necesario de toda Reunión de Consulta.

14. En cumplimiento del Acta de Chapultepec, se reunió una Conferencia de delegados de Estados Americanos en el Hotel Quintandinha, Ciudad de Petrópolis, el 15 de agosto de 1947, para establecer las medidas enderezadas a sancionar a la nación agresora. En esta Conferencia se precisa una vez más con cabal nitidez que ha de existir necesaria-

^{2/} *Ibid.*, párrs. 39 y 40.

^{3/} Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Americanos, celebrada en Punta del Este, Uruguay, del 22 al 31 de enero de 1962.

^{4/} Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 21 (1948), I, No. 324.g.

^{5/} *Ibid.*, Vol. 119 (1952), I, No. 1609.

mente una agresión, un hecho cierto y positivo de atentado al territorio o la soberanía, para que pueda funcionar el mecanismo de defensa colectiva internacional solidaria. Además, en esta Conferencia se determinó que el organismo debía ser convocado a pedido, denuncia y promoción del Estado o de los Estados directamente atacados.

15. Estos son los antecedentes que sirvieron de base a las estipulaciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, al amparo del cual el representante de Colombia pidió la convocatoria de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Punta del Este, Uruguay. En el referido Tratado se invoca expresamente, como antecedente, la Resolución VIII del Acta de Chapultepec y se reafirma la voluntad de las Partes Contratantes de seguir los principios de la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales el más relevante y fundamental es el respeto a la libre determinación de los pueblos, según se consigna en el Artículo 1 de la Carta.

16. A los antecedentes expuestos, que constituyen la génesis del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, ha de ajustarse, necesariamente, la interpretación para esclarecer el significado y fines de las normas del mismo, a cuyo amparo, a pedido del representante de Colombia, fue convocada la aludida Reunión de Consulta^{6/}.

17. Es buena regla de hermenéutica jurídica la que recomienda consultar los antecedentes de cada negociación para conocer el verdadero sentido de las normas de un tratado internacional. Ya se han visto cuáles fueron los antecedentes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en punto a los motivos reales que puedan impulsar la movilización del aparato de defensa colectiva, en el presente caso la Reunión de Consulta; cuáles deben ser, en cada caso, esos motivos reales, y quiénes tienen la aptitud requerida para promover el procedimiento extraordinario y urgente de la Consulta. Los motivos reales, las causas efectivas y ciertas, han de ser verdaderos "ataques" a cualquier Estado americano. Estos "ataques", según los artículos 3, 5 y 6 del referido Tratado, pueden ser "ataques armados" o de otro tipo, pero en este último caso han de traducirse en actos que impliquen agresión o afecten de modo cierto, objetivamente, la paz y la seguridad del continente.

18. Los órganos del Derecho Público — a diferencia de la persona humana, que puede realizar todo lo que la ley no prohíbe — sólo están facultados para realizar lo que la ley de su constitución les autoriza. Por consiguiente, cuando se exceden en sus atribuciones, se sitúan en una posición de incapacidad objetiva absoluta; obran arbitrariamente, es decir, al margen de la ley.

19. Examinemos más de cerca el aspecto jurídico del problema que sometemos a la consideración del Consejo de Seguridad. El precepto que sirvió de apoyo a la convocatoria de la Octava Reunión de Consulta dice:

^{6/} Véase Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Decimosexto Año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1961, documento S/5036.

"Art. 6. Si la inviolabilidad o integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano fueren afectados por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho, o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y seguridad del continente."

20. El acuerdo del Consejo de la Organización de Estados Americanos, recaído como consecuencia de la iniciativa colombiana, se dirigió hacia tres objetivos concretos: 1) considerar las amenazas a la paz y a la independencia política de los Estados americanos que puedan surgir de la intervención de potencias extracontinentales, encaminadas a quebrantar la solidaridad americana; 2) señalar los diversos tipos de amenazas a la paz o actos determinados que, en caso de producirse, justifiquen la aplicación de medidas de acuerdo con los tratados vigentes; 3) determinar las medidas que convenga tomar para mantener la paz y la seguridad del continente.

21. Si se examina cuidadosamente el artículo sexto del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, se podrá comprobar que en sus normas no sólo se definen hechos y situaciones concretas, sino que los enumerados están en dependencia gramatical y lógica absolutamente evidente con respecto a la proposición condicional con que principia el artículo. En otras palabras, para que proceda una Reunión de Consulta es indispensable que se dé, efectivamente, una de estas tres situaciones fácticas: 1) agresión que no sea ataque armado; 2) conflicto extracontinental o intracontinental; 3) cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América.

22. Esta enumeración es taxativa y excluyente, y no meramente enunciativa o demostrativa. El precepto se refiere concretamente a "una agresión", "un conflicto", "cualquier otro hecho o situación"; es decir, acontecimientos que se hubieran producido en el mundo real, o para decirlo con las palabras del mismo precepto, es necesario que los Estados americanos fueren afectados por una agresión, conflicto, hecho o situación. Se trata de una alteración de la realidad y no de lucubraciones fantásticas.

23. Pero aquí no termina la exégesis del precepto. Obsérvese también que cada una de estas situaciones taxativamente enumeradas están en relación de dependencia con la proposición original, o sea que esa "agresión", "conflicto", "hecho" o "situación" afecte la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano.

24. En la proposición colombiana no se expresaba qué Estado americano había sido afectado, ni qué tipo de agresión, conflicto, hecho o situación fue determinante de esa afectación; lo que se proponía era que el Órgano de Consulta entrara en el examen de cuestiones hipotéticas, incluyera en el concepto de "amenaza de agresión" hechos o situaciones completamente irrelevantes para el derecho internacional,

por ser de la exclusiva incumbencia de cada Estado americano, como es el régimen económico-social que se ha dado al pueblo de Cuba en pleno ejercicio de su soberanía.

25. Estas circunstancias eran suficientes, por sí solas, para desestimar la pretensión colombiana. Sin embargo, el Consejo de la Organización de Estados Americanos dio curso a la demanda colombiana, desconociendo el sistema establecido en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, tratado que sólo puede funcionar cuando ya se hubieran producido situaciones concretas que de manera cierta y evidente amenazarán la paz o la seguridad del continente.

26. Esta tesis fue desarrollada por el delegado de México, en la sesión del Consejo de la Organización de Estados Americanos del día 14 de noviembre de 1961, citando en apoyo de su tesis la obra de su colega Antonio Gómez Robledo, La seguridad colectiva en el continente americano^{7/}, y posteriormente reiterada por el Canciller de dicho país en la Octava Reunión de Consulta.

27. Cabe, por consiguiente, concluir que esta Reunión de Consulta está viciada de origen, ya que era indispensable que se cumpliera un presupuesto básico exigido por el derecho internacional vigente: la existencia de un hecho o situación que real y efectivamente amenazara la paz o la seguridad del continente.

28. No era dable tampoco invocar, en apoyo de la proposición colombiana, el artículo 9 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, en cuyo párrafo cardinal se expresa: "Además de otros actos que en Reunión de Consulta puedan caracterizarse como agresión, serán considerados como tales. . ."

29. Es verdad que este precepto admite que en la Reunión de Consulta puedan caracterizarse como de agresión "otros actos" además de los taxativamente enumerados en los dos párrafos siguientes; pero ni el artículo 9 ni otro alguno autorizan la reunión para considerar situaciones hipotéticas, ni para definir nuevos tipos de agresión que no guarden una íntima relación analógica con las figuras definidas en los incisos a) y b) del mentado precepto; pero, sobre todo, estos "otros actos" — conforme al artículo sexto del propio Tratado — deberán afectar la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano.

30. La misión del Organó de Consulta no es la de hacer definiciones de nuevos tipos de agresiones, sino la de "considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados americanos", como se expresa, en términos generales, en el artículo 39 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Su función es considerar las "medidas" que deben adoptarse frente a una agresión ya realizada y no para prevenir las eventuales, como dijo el delegado de Chile, en la sesión del Consejo de 4 de diciembre de 1961.

^{7/} Antonio Gómez Robledo, La seguridad colectiva en el continente americano, México, D.F., 1960.

"Lo que se pretende — dijo el delegado de Chile — es ampliar el campo de acción del Tratado de Río de Janeiro y de la propia Carta, que reproduce textualmente, en su artículo 25, las causales del artículo sexto de aquel Tratado. . . El sistema establecido en Río entra en funciones por motivos precisos y enumerativamente expresados. . ."

31. Y en relación con el sentido que debe darse al párrafo cardinal del artículo noveno de dicho Tratado, el propio delegado de Chile cita el siguiente párrafo del libro El panamericanismo, del Canciller de Colombia:

"El artículo define expresamente dos casos de agresión y autoriza al Organó de Consulta para incluir otros. Eso implica diferencias de procedimientos en unos y otros casos. Así, en las dos situaciones expresamente previstas, la agresión queda determinada por el Tratado mismo. El Organó de Consulta se reúne, no para estudiar si existe o no agresión, sino para considerar las medidas que deben adoptarse para rechazarlas, para decidir sobre las sanciones aplicables.

"Cuando se trata de otras situaciones, la Reunión de Consulta debe examinar previamente si el acto de que se trata (es decir ya producido) es agresión o no; y solamente si opta por la afirmativa, entrará a fijar las medidas aplicables^{8/}."

32. El delegado de Colombia, no obstante la opinión de su Canciller, pretendió y logró del Consejo, sin estar legitimado para ello, que se convocase la Reunión de Consulta al objeto de que se definieran nuevos tipos de agresión frente a hechos o situaciones hipotéticos, interpretando arbitrariamente los artículos sexto y noveno del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

33. Por otra parte, es sobramanera discutible la vigencia del citado artículo 9, en cuanto autoriza al Organó de Consulta para "caracterizar otros actos de agresión" que no sean los taxativamente enumerados en los apartados a) y b), pues debe subrayarse que la Carta de la Organización de Estados Americanos es de fecha posterior al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca — aparte de su mayor jerarquía en el orden internacional —, y si bien en el artículo 25 de la Carta (reproductor del artículo sexto del Tratado) se expresa al final que los Estados americanos — en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva — aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales existentes en la materia, lo que implica una ratificación parcial del Tratado de referencia, tal disposición no acepta que el Organó de Consulta pueda definir nuevos tipos de agresión que no sean los taxativamente enumerados en el artículo 25 de la Carta.

34. Es principio general de derecho, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, que la posterior de carácter específico deroga a la anterior general en cuanto se le oponga. El artículo 25 de la Carta define en forma concreta y excluyente los diversos tipos de agresión que "no sean ataque

^{8/} José Joaquín Calcedo Castilla, El panamericanismo (Buenos Aires, Roque Depalma, 1961), pág. 193.

armado". El Organó de Consulta no puede, en consecuencia, extenderse en nuevas definiciones, sino que su misi6n es someter el caso presentado a su consideraci6n a la norma aplicable de la Carta. Su funci6n es semejante a la del 6rgano jurisdiccional, que no define el delito, sino que se detiene en la funci6n de encuadrar el hecho en la norma. En el sistema interamericano, el Organó de Consulta tiene la funci6n judicial, mientras a la Conferencia Interamericana corresponde la funci6n constitutiva y legislativa.

35. Seg6n el art6culo 25 de la Carta de la Organizaci6n de Estados Americanos, los tratados especiales vigentes s6lo se aplicarán en lo que se refiere concretamente a "medidas y procedimientos".

36. La Reuni6n de Consulta, en resumen, s6lo puede celebrarse para considerar problemas urgentes y de inter6s com6n frente a hechos o situaciones concretas que impliquen una agresi6n, y siempre que 6sta afecte la inviolabilidad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano. Sin embargo, la Octava Reuni6n de Consulta se efectu6 a espaldas del derecho internacional y tom6 acuerdos viciados de nulidad.

37. La Carta de la Organizaci6n de Estados Americanos fija claramente el concepto de agresi6n colectiva en el art6culo 24. Dice así este precepto:

"Art. 24. Toda agresi6n de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano ser considerada como un acto de agresi6n contra los dems Estados americanos."

S6lo frente a las situaciones definidas en este precepto es posible admitir que adquiere vigencia el art6culo 10 de la propia Carta, en cuanto excluye la aplicaci6n de los principios de no intervenci6n e inviolabilidad del territorio nacional (art6culos 15 y 17) para el fin espec6fico del "mantenimiento de la paz y la seguridad".

38. Es decir, que en tales preceptos se consagra la leg6tima defensa colectiva. Pero ambos preceptos deben conjugarse con el Art6culo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que declara:

"Ninguna disposici6n de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de leg6tima defensa individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. . ."

39. Unicamente bajo este supuesto de ataque armado puede funcionar la excepci6n del art6culo 19 de la Carta de la Organizaci6n de Estados Americanos. Si falta este presupuesto, todos y cada uno de los Estados asociados en esta Organizaci6n por razones geográficas, se hallan contractualmente vinculados a las estipulaciones de los art6culos 15 y 17 de la propia Carta, los cuales consagran los principios de no intervenci6n e inviolabilidad del territorio de cada Estado. Y debe insistirse con énfasis en que el principio de no intervenci6n, seg6n el precepto primeramente citado, "excluye no solamente la fuerza armada, sino tambin cualquier otra forma de inje-

rencia o de tendencia atentatoria a la personalidad del Estado, de los elementos políticos, econ6micos y culturales que lo constituyen".

40. Por otra parte, la leg6tima defensa es una instituci6n jur6dica ampliamente estudiada por el derecho penal. Tanto la doctrina cient6fica como las leyes penales vigentes exigen, como presupuesto bsico para que pueda hablarse de leg6tima defensa, la existencia de "una agresi6n injusta no provocada ni buscada de prop6sito por el que se defiende". El primer aspecto de esta proposici6n se contrae a todo acto de acometimiento contra otra persona para causarle un dao cualquiera, sin raz6n que lo justifique. El segundo aspecto se refiere a lo que se ha dado en llamar en la doctrina cient6fica el "pretexto de leg6tima defensa"; es decir, cuando se crea falsamente el estado de necesidad. Tal supuesto, como es l6gico, elimina radicalmente el estado de necesidad. Se ha dicho, con justeza, que el que se defiende debe actuar con cierto candor, lo cual significa que hay que eliminar del concepto de leg6tima defensa el caso del provocador internacional y aquel otro en que el provocador sea un verdadero agresor.

41. Tambin se refiere la doctrina cient6fica a la leg6tima defensa punitiva o subjetiva y a la falsa leg6tima defensa, o sea, cuando la supuesta v6ctima de la agresi6n se imagina, en primer caso, o finge falsamente, en el caso segundo, que ha de ser atacada, y crea, subjetiva o falsamente, seg6n los casos, la necesidad de la defensa.

42. En el caso de la proposici6n de Colombia nos hallamos, indudablemente, frente a una simulaci6n de leg6tima defensa, pues se ha pretendido crear una amenaza de agresi6n, con vista de situaciones hip6teticas, a fin de dejar establecidos los presupuestos para una leg6tima defensa colectiva. Se aduce, ms o menos, lo siguiente: si Cuba es socialista, es un satlite del "sistema chino-sovitico", y por ende es una amenaza a la paz y seguridad de Amrica. Esta conclusi6n se apoya en dos premisas falsas: 1) que Cuba es un satlite de los pa6ses socialistas; 2) que estos pa6ses constituyen una amenaza para la paz del mundo.

43. Debe tenerse muy en cuenta tambin que el derecho internacional vigente no acepta la leg6tima defensa putativa, ni mucho menos la falsa leg6tima defensa. Cuando una naci6n es sometida a un ataque armado (como en el caso de Cuba el pasado mes de abril, cuando nos tuvimos que defender de la invasi6n que envi6 la Central de Inteligencia contra nuestro gobierno independiente, victoriosamente para las fuerzas de nuestro pueblo) tiene un derecho absoluto e ilimitado a defenderse. Cuando es amenazada por una agresi6n inminente, s6lo puede actuar preventivamente, teniendo en cuenta la genuina emergencia del peligro, pero nunca puede reclamar snciones, ya que 6stas s6lo cabe imponerlas frente a una agresi6n ya realizada. Esta es la opini6n de los ms autorizados autores de derecho internacional: "El derecho de leg6tima defensa — dice Kelsen — conforme a la Carta, est limitado a la acci6n efectuada despus que se ha producido un ataque armado." En el mismo sentido se pronuncia Beckett en The

North Atlantic Treaty^{2/} (véase el libro La no intervención, por Ann Van Wynen Thomas y A. J. Thomas, Jr., Editorial Ley, Buenos Aires, 1959, pág. 151, nota 91)^{10/}.

44. Conviene recordar también el informe de la Comisión Investigadora del Organismo de Consulta convocado para la cuestión suscitada hace varios años, entre Haití y Santo Domingo. Dice así en lo pertinente la Comisión:

"... por lo tanto, la Comisión resuelve que la actitud de cualquier gobierno americano de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza aun cuando se funde en la legítima defensa, que sea de alguna manera incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado de Río de Janeiro y la Carta de la Organización de Estados Americanos, sin haber hecho ninguna tentativa razonable de llegar a un arreglo pacífico, constituye una violación de las normas esenciales de las relaciones internacionales. . ."

45. Esto quiere decir que ningún Estado o grupo de Estados (que es el caso de la Organización de Estados Americanos) puede invocar el derecho internacional para legitimar una acción intervencionista de cualquier tipo contra otro Estado, aun frente a un ataque inminente; con mayor razón, frente a una amenaza hipotética o imaginaria de agresión.

46. Como ha dicho el internacionalista cubano Dr. Antonio Sánchez Bustamante:

"La independencia y la soberanía de los Estados débiles quedan reducidas a una fórmula sin contenido si cualquiera de los fuertes les puede imponer su voluntad, adoptando toda clase de medidas coercitivas y siendo el fuerte el juez único de su procedencia, de su oportunidad y de su alcance. . . Ninguna regla de derecho debe ser de tal índole que en una sociedad de iguales la tengan a su disposición los poderosos y estén imposibilitados de invocarla y de usarla los humildes. Toda regla o remedio jurídico que no esté sino al servicio de unos pocos para su ventaja y el daño de los demás, constituye un monopolio y un privilegio y con ello se convierte necesariamente en una injusticia. . ."^{11/}.

47. La Carta de la Organización de Estados Americanos fue la culminación de la lucha iniciada por los pueblos de América Latina contra el repudiable derecho de intervención, tan usado por el Gobierno de los Estados Unidos a lo largo de toda la historia de nuestro continente, cuyos móviles ciertos, en todos los casos, constituyen la mejor prueba de que debe repudiarse. Intervenir no es un derecho, y en cambio, para honor de la vida internacional, no intervenir es el más sagrado de los deberes. Por eso, el principio de no intervención se ha considerado siempre como la piedra angular del llamado sistema interamericano.

^{2/} Véase Hans Kelsen, The Law of the United Nations (New York, Frederick A. Praeger Inc., 1950), pág. 791, y Sir W. Eric Beckett, The North Atlantic Treaty, the Brussels Treaty and the Charter of the United Nations (London, Stevens and Sons Ltd., 1950), pág. 13.

^{10/} Véase Ann Van Wynen Thomas y A. J. Thomas, Jr., Non-Intervention (Dallas, Southern Methodist University Press, 1956), pág. 124, nota 91 de pie de página.

^{11/} Véase Antonio Sánchez de Bustamante y Sirén, Derecho internacional público (La Habana, 1933), Vol. I, págs. 310 y 311.

48. Cuando un ordenamiento jurídico creado precisamente para el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados americanos, es utilizado como instrumento mediante el cual se pretende legalizar la arbitrariedad, entonces se convierte en arma odiosa y despreciable. Cuando las formas protectoras de la seguridad, la integridad y la independencia de los pueblos se transforman en meros instrumentos de dominación al servicio de una gran potencia, en lugar de pueblos libres no habrá más que pueblos esclavos, y los tratados y los organismos internacionales no serán más que medios de opresión.

49. ¿Qué garantías puede ofrecer la Organización de Estados Americanos a la autodeterminación, a la soberanía, a la independencia, o a la seguridad y la paz de nuestros pueblos, si se deja al capricho de una mayoría mecánica la libre interpretación de las normas establecidas en los tratados internacionales?

50. El delegado de Colombia, al defender su propuesta, reconoció que el artículo sexto del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca no resultaba de aplicación al caso, y al efecto citó la opinión de su Canciller, expresada en el libro El panamericanismo, en el que se lee:

"... el artículo se halla limitado por sus propios términos, de donde se deduce que no basta la existencia de hecho o situación que pueda poner en peligro la paz; es necesario, además, que ese hecho o situación afecte la inviolabilidad, integridad territorial o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado. Hay, pues, correlación entre esas diversas condiciones..."^{12/}.

Estas son nada menos que las opiniones del Sr. Canciller de Colombia.

51. Sin embargo, a pesar de este reconocimiento explícito, el delegado de Colombia insistió en la necesidad de la reunión de consulta, con el decidido propósito de encontrar un hecho que pudiera amenazar la paz o la seguridad del continente y que autorizase a mover el aparato de las sanciones.

52. Así se libró la convocatoria para la Octava Reunión de Consulta, alterándose la pretensión original, y se hizo descansar aquélla en hechos hipotéticos a fin de crear una imaginaria amenaza a la paz y seguridad del continente.

53. Así se construyeron los siguientes supuestos tácticos imaginarios: 1) la propaganda política o el auxilio político, económico o militar para derrocar un gobierno extranjero; 2) la intervención extracontinental destinada a imponer a un Estado americano una forma de organización política y social violándose su soberanía e independencia; 3) el establecimiento de bases militares destinadas a amenazar a los países del continente, con el fin de hacer predominar ciertas orientaciones de política internacional favorables a potencias extracontinentales.

54. Ninguno de estos supuestos tácticos se hallaban contenidos en la proposición original, ni fueron

^{12/} Véase José Joaquín Calcaño Castilla, El panamericanismo (Buenos Aires, Roque Depalma, 1961), pág. 191.

probados en la Octava Reunión de Consulta. Los acuerdos de esta Reunión, por consiguiente, carecen de base real alguna que los sustente.

55. Su proposición, dijo el delegado de Colombia, "estaba limitada al examen de estas situaciones" y "no contiene — añadió — ningún elemento que pudiera juzgarse como un acto de intervención; pero... en todo caso, ahí estaba el artículo 19 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, que resuelve la cuestión..." Y terminaba afirmando: "Con esta convocatoria se abre el camino para que en el futuro se puedan eliminar situaciones peligrosas, asegurándose la paz del continente."

56. Como es fácil advertir, se empleó deliberadamente un lenguaje ambigüo, en el que no se precisaron hechos concretos, ni se expresaba tampoco: 1) qué Estado preparaba una agresión; 2) quién sería el agredido; 3) qué Estado americano había sido intervenido o sometido a un régimen extracontinentalmente impuesto a su pueblo, violándose su soberanía; 4) cuáles eran las bases destinadas a amenazar la paz del continente.

57. Toda esta construcción fantástica estaba destinada a crear hechos hipotéticos de tal importancia y gravedad que forzaron al Órgano de Consulta a la aplicación del artículo 19 de la Carta, que consagra una excepción al principio de no intervención, a fin de que se "adopten medidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad" cuando éstas ya han sido alteradas.

58. En suma, la amenaza a la paz y seguridad del continente se pretendía deducir de una inferencia que, a su vez, se apoyaba en hechos completamente irrelevantes para el derecho internacional. Aunque no se expresaba de una manera clara y concluyente, no ya el hecho real existente, sino el hipotético que se escondía detrás de la proposición, ésta se encaminaba a obtener las siguientes conclusiones: "Es un hecho cierto que la Revolución cubana ha proclamado su filiación al marxismo leninismo." De este hecho cierto, de la exclusiva incumbencia del pueblo de Cuba se quiso inferir "que la Unión Soviética había impuesto al pueblo de Cuba ese régimen", y de esta inferencia se pretendía extraer la deducción de que Cuba "era una dependencia del sistema chinosoviético, potencialmente perturbadora de la paz y seguridad de América".

59. Con esta elaboración complicada y artificiosa se quiso abrir el camino "para eliminar esa situación peligrosa" — según palabras textuales del delegado de Colombia — y naturalmente ese camino, flanqueado por emboscadas peligrosas, conducía en definitiva a las más graves sanciones, como legítima defensa a una agresión imaginaria. En otras palabras, se pretendió elaborar un "pretexto de legítima defensa" mediante una burda maniobra, cuyo éxito implicaba la más flagrante violación, no ya del derecho internacional vigente, sino de las más elementales normas de la buena fe, proclamada en el inciso c) del artículo quinto de la Carta de la Organización de Estados Americanos como uno de los principios básicos que informan su constitución.

60. Se retorció el derecho para "legalizar" una agresión colectiva contra una pequeña nación cuyo

único delito ha sido elegir, en uso de potestades inalienables, el socialismo como forma de vida política, económica, social y cultural. Se preparaba una agresión al margen de la ley, cualificada por la premeditación, la alevosía y el ensañamiento, con las agravantes genéricas de cuadrillas y ofrecimientos o promesas de dádiva o recompensa.

61. En la Octava Reunión de Consulta, los conjurados contra Cuba sólo lograron parcialmente sus objetivos, y para ello tuvieron que violar una vez más los preceptos del derecho internacional vigente.

62. En efecto, basados en una decisión inherente a la autodeterminación, soberanía, e independencia del pueblo cubano, acordaron la exclusión de Cuba del sistema interamericano; aunque haciendo la salvedad de que era el Gobierno el excluido, como si el derecho internacional permitiera hacer esa distinción artificiosa.

63. El Estado cubano se halla organizado políticamente conforme a su Ley Fundamental, cuyas violaciones corresponde decidir al Tribunal Supremo de Justicia de Cuba, y no a los organismos internacionales. Por otra parte, el Gobierno personifica al Estado, de manera que al ser excluido aquél — no obstante seguir investido del poder político — en realidad a quien se excluye es al Estado que representa. Territorio, nación, Estado y gobierno integran, en orden al derecho internacional, la categoría indivisible de "Estado miembro". Por consiguiente, con esa medida es la República de Cuba la que ha quedado excluida, en la práctica, de la Organización de Estados Americanos, aplicándose una sanción que no está establecida en ningún precepto del derecho internacional americano.

64. Sólo las Naciones Unidas pueden expulsar a un Estado miembro, y para esto es necesario que haya "violado repetidamente los principios contenidos en la Carta". Y como veremos más adelante, las Naciones Unidas, al adoptar esta medida, la rodean de una serie de seguridad y garantías. Ninguno de los preceptos de los instrumentos jurídicos internacionales americanos excluye a un Estado miembro en atención al régimen político, social y económico en que pueda llegar a ordenarse, como puede verificarse con la simple lectura de los Artículos 2 y 6 de la Carta.

65. Según el artículo 102 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, ninguna de las estipulaciones de dicha Carta se interpretaría en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. Pero en la Octava Reunión de Consulta se fue mucho más lejos, se creó una causa de expulsión y se impuso una sanción no establecida en la Carta de la Organización de Estados Americanos. La violación es tan palmaria y evidente que no necesita de mayor examen.

66. Pero también cabe preguntar: ¿En este año de 1962 cabe intentar siquiera ilegalizar a los regímenes marxista-leninistas? Hoy, casi la mitad de la humanidad vive bajo regímenes sociales fundados en la doctrina marxista-leninista. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas se firmó precisamente

para fomentar relaciones de amistad, basadas en el respeto a los principios de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos (apartado 2 del Artículo 1 de la Carta). En el artículo 15 de la Carta de la Organización de Estados Americanos se considera una violación del principio de no intervención, no sólo el uso de la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

67. Por tanto, los cancilleres reunidos en Punta del Este no estaban investidos de facultades para declarar ilícito el hecho de que el Gobierno de Cuba se hubiera declarado marxista-leninista, ya que ello implica violar normas jurídicas concretas que definen valores alcanzados por el actual desarrollo histórico de la humanidad.

68. No existe lo ilícito internacional, como tampoco existe lo ilícito penal, civil o administrativo. El concepto de lo ilícito lo recoge el ordenamiento jurídico general, teniendo en cuenta las concepciones políticas, sociales, económicas y morales predominantes en un momento determinado de la historia.

69. De la misma manera que los Estados que aceptan el régimen capitalista tienen el derecho a estimar ese régimen como el mejor para alcanzar el progreso de los pueblos, así también los Estados socialistas tienen igual derecho a proclamar que su sistema es el único capaz de liberar a la humanidad de la explotación, miseria e ignorancia tradicionales, las cuales impiden que las conquistas de la civilización estén al alcance de las grandes mayorías. No es la fuerza, por tanto, la que decidirá cuál de los dos sistemas es el mejor, sino la emulación pacífica dentro del marco de las Naciones Unidas. La expulsión de Cuba del sistema interamericano, mediante un procedimiento notoriamente ilegal, sólo demuestra una cosa: que el régimen imperialista de los Estados Unidos, que promueve esa expulsión, sólo confía en la fuerza para alcanzar sus objetivos.

70. El acuerdo de la Octava Reunión de Consulta, que excluye a Cuba del sistema interamericano, rebasa los límites de las Cartas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización de las Naciones Unidas, cuyos preceptos han sido violados de manera descarada, porque esa decisión no se apoya en norma alguna que la autorice, y además y muy principalmente, porque descansa en hechos que en sí mismos no implican la violación de la letra ni el espíritu de esas Cartas. Tal acuerdo desarrolla una acción política arbitraria, que desconoce una realidad histórica protegida por el derecho internacional, y para lograrlo se han retorcido principios elementales cuyo estricto acatamiento resulta indispensable para la convivencia pacífica de naciones de diversos sistemas sociales y políticos.

71. En un sentido estrictamente jurídico, el acuerdo de exclusión viola el derecho de autodeterminación de los pueblos, reconocido en los artículos 1, 5, inciso b); 6, 9 y 13 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el Artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas; viola el derecho de no intervención que a los Estados de la

comunidad interamericana otorga el artículo 15 de la Carta primeramente citada, así como el inciso 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

72. El acuerdo de exclusión infringe y desconoce también el derecho de Cuba a mantenerse incólume en el sistema interamericano como miembro activo del mismo, según prescribe el Artículo 2, en relación con el noveno, de la invocada Carta de la Organización de Estados Americanos, ya que ningún precepto del Tratado emanado en la Novena Conferencia Interamericana de Bogotá determina que los Estados miembros están obligados a organizarse conforme a determinado sistema social, ni les prohíbe identificarse como gobierno de carácter marxista-leninista; antes bien, según reza la Carta, pueden organizarse como mejor lo entendieren.

73. Finalmente, el acuerdo de exclusión implica una reforma de carácter constitucional de las estipulaciones de la Carta, y en tal concepto desconoce el artículo 111 de la misma, según expresó, en la Octava Reunión de Consulta, el Presidente de la República de Cuba, Dr. Osvaldo Dorticós, por cuanto dicha norma requiere, implícitamente, que una decisión de esa naturaleza se adopte al amparo de la Carta, y en ésta nada se prescribe que permita adoptarla, por lo que sería menester una reforma previa de sus estipulaciones, que sólo puede ser realizada en una conferencia internacional convocada especialmente para tal objeto según exige textualmente el citado artículo 111.

74. El acuerdo-resolución de la Octava Reunión de Consulta vulnera y desconoce además lo claramente ordenado en el artículo 102 de la Carta de la OEA determinante de que las convenciones que contiene deben ser interpretadas en un sentido que no menoscabe los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. Y en esta vulneración radica, precisamente, lo más insólito del acuerdo. La Organización de Estados Americanos, como organismo regional, depende de las Naciones Unidas, que es la organización matriz. En efecto, según el Artículo 52 de la Carta de las Naciones Unidas "ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos y sus actividades sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas".

75. Si un organismo regional como es la OEA, violando los principios de la Carta de las Naciones Unidas, adopta acuerdos o despliega actividades contrarias a los principios de la organización internacional, como el expulsar a un Estado miembro por razón de su sistema social y aplicarle otras medidas coercitivas, ¿cuál es el órgano encargado de hacer prevalecer los principios de la Carta? Por el texto del Artículo 52 que hemos citado; por el lugar de la Carta donde ese artículo está situado; por el tipo de medidas y actividades a que se refiere, no cabe duda que ese órgano no es otro que este Consejo de Seguridad. Y si no es así, ¿qué razón de existir tiene ese artículo? ¿Para qué escribimos y suscribimos cartas y tratados internacionales si no es para

cumplirlos y respetarlos y también para hacerlos respetar? Debemos hacerlos respetar con más razón cuando es un Estado poderoso el que arbitrariamente los utiliza para agredir a un Estado pequeño en lo que es más sagrado: el derecho a su independencia.

76. Los Estados americanos pertenecen a las Naciones Unidas y están obligados a respetar los principios de la Carta suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945. Así lo expresa también el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, al consignar que los Estados miembros fueron determinados para constituir a "perseverar en la noble empresa que la humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos propósitos y principios reafirman solemnemente". Entre estos principios, es el más destacado y trascendental el de la coexistencia pacífica entre los Estados de diferente organización política y social, que integran la esencia misma de la Organización. Para "preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra" proclamaron las naciones reunidas en San Francisco que debían unirse a fin de practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos, decidieron que debían constituir la Organización de las Naciones Unidas.

77. Bajo su Carta se unieron naciones socialistas y capitalistas, proclamando de hecho la coexistencia pacífica. La Organización de las Naciones Unidas constituye así el fórum internacional donde se reúnen países de muy diversos regímenes sociales y políticos. Por eso, los gobiernos americanos que representando Estados Miembros de las Naciones Unidas — donde coexisten pacíficamente con países socialistas de otros continentes — decidieron ilegalmente excluir a Cuba de la Organización de Estados Americanos por "marxista-leninista", han infringido el principio fundamental en que descansa la Carta de las Naciones Unidas, que están obligados a mantener y acatar, y han causado agravio y afrenta a las naciones que tienen un régimen de gobierno socialista y a aquellas naciones que, no teniendo un régimen socialista, adoptan como principio de política exterior la coexistencia pacífica entre Estados con distintos regímenes sociales.

78. En un orden estrictamente jerárquico-normativo, el acuerdo de exclusión de Cuba de la Organización de Estados Americanos no podía ser adoptado ni por el Órgano de Consulta ni aun por la Conferencia Interamericana; porque la potestad de excluir a un Estado miembro está exclusivamente conferida a la Asamblea General de las Naciones Unidas, según expresa el artículo sexto de la Carta de San Francisco, y por las razones en dicho precepto expresadas, según se dijo.

79. De modo que la Reunión de Consulta se extralimitó gravemente al adoptar resoluciones que correspondían a un órgano internacional de mayor autoridad y jerarquía dentro de la comunidad jurídica de naciones.

80. Aquí, en las Naciones Unidas, durante el debate de nuestro tema en la Primera Comisión^{13/}, hemos

escuchado a algunos delegados hablar de la "unanimidad de Punta del Este" y referirse a las "ligeras diferencias formales" surgidas con importantes gobiernos del hemisferio. Vamos a transcribir en la palabra de importantes delegaciones de gobiernos latinoamericanos en Punta del Este los testimonios que confirman la ilegalidad de la exclusión de Cuba del sistema regional. No será ya nuestra palabra; será la palabra de los cancilleres de muy importantes y respetables países de Latinoamérica. Expresó en dicha reunión en su explicación de voto el Canciller de la República Argentina:

"La delegación de Argentina decidió abstenerse en la votación del párrafo tercero y cuarto del proyecto de resolución, por razones jurídicas y políticas. Constituidos los Cancilleres en Órgano de Consulta, nuestras facultades están fundamentalmente determinadas por el Tratado de Asistencia Recíproca. De acuerdo con nuestra interpretación, el Órgano de Consulta carece de facultades para disponer la suspensión o exclusión de un Estado miembro de la Organización. Las medidas que se pueden tomar, en cualquiera de los supuestos que presenta el artículo 6, están a nuestro entender taxativamente expuestas en el artículo 8 de este Tratado. Más aún, para fijar más este concepto de que no se pueden tomar otras medidas que las enunciadas en el artículo 8, el mismo comienza con la frase: "Para los efectos de este Tratado".

"Cuando el derecho internacional, señores Cancilleres, en este tipo de acuerdo, quiere conferir facultades más amplias, se lo expresa claramente en el mismo Tratado. Así, por ejemplo, el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, dice que "el Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones", y al enunciarlas usa una fórmula amplia al utilizar la frase "que podrá comprender".

"En consecuencia, para la delegación argentina esta reunión de Cancilleres, reunida como Órgano de Consulta, carece de facultades para adoptar este tipo de decisiones. Nos parece grave establecer un precedente que significa excedernos de las facultades conferidas a este Órgano de Consulta por el Tratado de Asistencia Recíproca. El derecho internacional es fundamentalmente de aplicación restrictiva, pues supone concesiones que el Estado hace de su soberanía a la comunidad de naciones. No puede en forma alguna ir más allá de lo estipulado; para ello es necesario dar el previo consentimiento de acuerdo a las formas y a los procedimientos establecidos.

"Un tratado se reforma por el consentimiento de las partes, sobre todo cuando se trata de la aplicación de un instrumento que actúa sobre la base de una votación de dos tercios. La adopción de la fórmula propuesta en el párrafo tres significa un precedente jurídico del cual mañana, frente a consecuencias imprevisibles, cualquiera de los Estados aquí presentes podríamos arrepentirnos.

"La República Argentina tiene una tradición de respeto en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas internacionales vigentes, pero al mismo

^{13/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimosexto período de sesiones, Primera Comisión, 1231a. y 1243a. sesiones.

tiempo es defensora celosa de su soberanía, y no puede subordinar en forma alguna a apreciaciones analógicas o a interpretaciones que van más allá del espíritu y de la letra de la ley.

"Debemos recordar que es un principio elemental y reconocido por el derecho internacional que si el instrumento constituyente del organismo no tiene cláusula alguna respecto a la exclusión o suspensión de un Estado miembro, no existe derecho de la Organización para suspender o excluir.

"Este principio se basa en una norma esencial del derecho internacional, fundamento de toda su estructura, que sostiene que el consentimiento es la base de todas las obligaciones internacionales y una organización no tiene derecho a tomar una acción de este tipo en la ausencia de un acuerdo expreso de los miembros signatarios.

"La única excepción posible a ese principio se presenta cuando un Estado miembro de la Organización persiste en mantener su condición de tal, y rehusando al mismo tiempo una enmienda, ratifica la Carta de la Organización, cuando la referida enmienda ha entrado en vigor por el procedimiento establecido en la misma.

"Salvo el caso de la excepción posible mencionada, no existe la presunción en derecho internacional en favor de la Organización de ejercer ningún poder para suspender o excluir en la ausencia de una norma concreta a este respecto.

"Nada puede obligar a un Estado miembro de una organización internacional que no esté expresamente establecido en el instrumento constituyente. Lo que no se ha concedido como derecho a la organización internacional, no se puede presumir, y la Carta de la Organización de Estados Americanos no contiene norma expresa que prevea esta situación, a diferencia de los Artículos 5 y 6 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refieren a estas medidas.

"Nuestro país, repito, señores Cancilleres, respetuoso de las formas jurídicas como principio esencial de su vida internacional, no puede apoyar con su voto esta resolución, que estima va mucho más allá de las facultades a las cuales ha dado su consentimiento.

"Las razones expuestas con referencia al párrafo tercero, también se aplican al párrafo cuarto, que es su consecuencia."

81. Veamos ahora la explicación de voto de la delegación del Ecuador. Dice así:

"Considera la delegación del Ecuador, señor Presidente, que no se puede expulsar, excluir o suspender inmediatamente, o en forma diferida, a ningún Estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

"De conformidad con la Carta, para ser Estado miembro se requiere haber ratificado la Carta, y por ello la Organización de Estados Americanos se compone de los 21 Estados que la forman, y que han ratificado la Carta conforme con el Artículo 2.

"La condición de Estado miembro de la Organización de Estados Americanos tan sólo puede perderse por la denuncia, de conformidad con las claras y terminantes disposiciones que constan en el Artículo 112 de la Carta.

"No existe en la Carta de la Organización de Estados Americanos ninguna disposición que permita expulsar, excluir o suspender a uno de los Estados miembros, a diferencia de lo que sí acontece con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, cuyo artículo quinto expresamente prevé la suspensión y el artículo sexto, también en forma expresa, establece la posibilidad de la expulsión de un Estado. Esta Carta de las Naciones Unidas fue dictada en el año 1945, y fue naturalmente perfectamente conocida por quienes redactaron y suscribieron la Carta de la Organización de Estados Americanos, más tarde, en 1948. Sin embargo, no incluyeron en la Carta de la Organización de Estados Americanos la posibilidad de la suspensión, la exclusión o la expulsión de un Estado, lo cual quiere decir, señores Cancilleres, a mi modo de entender, que el espíritu que animó a quienes redactaron y aprobaron la Carta de la Organización de Estados Americanos, fue considerar que no era del caso que conste en la Carta de la Organización de Estados Americanos esta posibilidad de exclusión de un Estado americano.

"Todo lo contrario, más bien en el artículo 34 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, expresamente se concede el derecho a todos los Estados miembros a participar en la Conferencia Interamericana, el más importante de los órganos del hemisferio.

"En derecho público no puede hacerse sino lo que expresamente está permitido y establecido; ésa es la gran diferencia con el derecho privado, en el cual cabe hacerse lo que expresamente no se prohíbe. Pero el derecho interamericano es derecho público, y en el caso que ahora nos ocupa, con cuánta mayor razón, por tratarse de la aplicación de una medida. Esto es lo que podríamos llamar el derecho penal internacional público, lo cual da mayor fuerza a la argumentación, puesto que aun el derecho penal interno es rama del derecho público.

"La Carta de la Organización de Estados Americanos es para los pueblos de América que la suscribieron lo que para los distintos Estados del mundo es su constitución política o carta fundamental. Es la Carta de la Organización el pacto constitutivo del sistema que establece todos los derechos y obligaciones de los Estados. De la Carta de la Organización de Estados Americanos, estatuto jurídico supremo, emana todo el derecho interamericano, y por ello, todo pacto, acuerdo o decisión que se adopte en contraposición de las normas de la Carta, carece de validez jurídica, en la misma forma que en el derecho interno cualquier ley, reglamento, acto o contrato que se celebre en oposición a lo prescrito por la constitución de la República carece de valor jurídico.

"Es siempre necesario y muy loable para todos tener principios para los hombres y para los

Estados; pero considero que es mucho más importante saber mantener los principios en toda circunstancia, aunque nos sea adversa. Debemos proceder siempre ceñidos a las normas jurídicas, y no podemos, de ninguna manera, adoptar medidas arbitrarias; sería del caso, únicamente, buscar los medios idóneos para completar y perfeccionar el estatuto jurídico del sistema.

"Cualquier resolución que se tome al margen de la Carta constituye una arbitrariedad que pone en peligro el ordenamiento jurídico, y podría dar lugar a la quiebra de tal sistema, que ninguno de nosotros deseamos. Sería, por lo mismo, sentar un grave precedente de peligrosas consecuencias para la unidad de América y la existencia misma de la Organización, que el Ecuador desea defender.

"La base fundamental del sistema es su juridicidad, y por eso nos merece la mayor atención el aspecto jurídico del problema, antes que cualquier otra consideración. Por eso, señores Cancilleres, quiero dejar constancia, expresamente, de que la posición ecuatoriana es estrictamente jurídica, con prescindencia de toda consideración política.

"No hay base jurídica suficiente para aplicar, en este caso, el Tratado de Asistencia Recíproca. El Ecuador desea, en todo caso, velar por el prestigio y mantenimiento de este Tratado, que debe mantenerse en todo su vigor como instrumento básico para la preservación de la unidad y la solidaridad de América, y su defensa colectiva ante cualquier agresión intra o extracontinental."

82. Veamos ahora la explicación de voto de la delegación de México. Dice así:

"La delegación de México desea dejar constancia en el acta final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de que, en su concepto, la exclusión en su derecho de un Estado miembro no es jurídicamente posible sin la modificación previa de la Carta de la Organización de Estados Americanos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 111 de la misma."

83. La explicación de voto de la delegación del Brasil dice:

"La verdad, como aquí se destacó con toda claridad, es que en el derecho internacional público no nos podemos permitir sentar aplicaciones ampliatorias, que consisten en suponer que son permitidos determinados actos, solamente porque a ellos se hace alusión en los instrumentos, si es que no están perfectamente definidos en el instrumento. Los Estados que lo firmaron lo constituyeron como una orientación de su propia autonomía; no puede, de ninguna manera, ser extraído por vía de cualquier interpretación."

84. Veamos lo que dice, en su explicación de voto, la delegación de Bolivia:

"El Gobierno de Bolivia mantiene una duda razonable acerca de las facultades que tiene el Consejo para excluir a un Estado del seno de la Organización de Estados Americanos; antiene también una

duda razonable de si la medida tomada no es de tipo punitivo.

"Por amarga experiencia que ha desarrollado en el discurso que tuve ocasión de pronunciar ante los señores Cancilleres, Bolivia no es partidaria de ese tipo de medidas.

"La sujeción a la ley, para las naciones poderosas, es la medida de su grandeza; la sujeción a la ley, para los países pequeños, es la garantía de su independencia."

85. Veamos lo que dice la delegación de Chile, cuyo representante es miembro distinguido de este Consejo:

"Chile, como país respetuoso de sus obligaciones internacionales, como fiel cumplidor de los tratados en que ha estampado su firma, no puede aceptar que no se respete escrupulosamente la Carta de Bogotá. Esta Carta no contempla la expulsión; para decretarla habría que reformarla previamente.

"No es posible para Chile aceptar que primero se aplique una pena y después se busquen los medios para legalizar esa pena; que primero se expulse a un país, y en seguida se busque la manera para darle aplicación práctica a dicha medida anterior."

86. Es bueno que los distinguidos miembros de este Consejo sepan cuáles fueron los puntos de vista y las orientaciones de muchos Cancilleres en Punta del Este sobre aspectos de la cuestión que nos ocupa.

87. Sobre la exclusión de Cuba del sistema regional por razones de su sistema social, absolutamente todos los delegados de los países afroasiáticos que participaron en el debate por la denuncia cubana en la Primera Comisión se expresaron en favor del derecho del pueblo de Cuba y de todos los pueblos a darse el sistema social que prefieran, sin sufrir por ello interferencias. Un distinguido representante permanente ante las Naciones Unidas, que fuera miembro destacado hasta hace muy poco de este Consejo, el Profesor Malalasekera, en brillante intervención nos ilustró sobre la ilegalidad de dicho acuerdo.

88. Además del acuerdo de la exclusión se adoptó en Punta del Este la resolución VIII, que resolvió entre otras cosas: 1) suspender inmediatamente el comercio y tráfico de armas e implementos de guerra de cualquier índole con Cuba; 2) encargar al Consejo de la Organización de Estados Americanos que a la luz de las circunstancias y consideradas debidamente las limitaciones constitucionales o legales de todos y cada uno de los Estados miembros, estudie la posibilidad y conveniencia de extender la suspensión del comercio y tráfico de armas a otros artículos, prestando especial atención a los de importancia estratégica.

89. Sobre esta resolución voy a citar, por estimarla de interés, la reserva hecha en la Conferencia por la delegación ecuatoriana. Dice:

"Con respecto a la resolución VIII, el Ecuador se abstiene de votar, por cuanto se aplican sanciones invocando el Tratado de Asistencia Recíproca, sanciones que empiezan por suspender el comercio de armas, con la posibilidad de extenderse a otros artículos, en especial de impor-

tancia estratégica, concepto dentro del cual pueden estar artículos de primera necesidad, de los que no se debe privar al pueblo cubano, agudizando su actual situación."

90. Esta resolución VIII fue aquella en la que se amparó el Gobierno de los Estados Unidos para decretar el boicot económico total contra nuestra patria, y en la que se ha amparado igualmente en su obsesión persecutoria contra nuestro pueblo al dirigirse a bloques de naciones que son también Miembros de las Naciones Unidas, además aliados militares de los Estados Unidos, para que colectivamente se aunen a las medidas coercitivas ilegítimamente adoptadas contra nuestra patria. La prensa del mundo entero ha recogido amplias informaciones sobre estas actividades y los distinguidos miembros del Consejo conocen de sobra la misión del Sr. Rostow en París, entre los países que integran la Organización del Tratado del Atlántico del Norte. Esto nos ha permitido asegurar como lo hemos hecho que el Gobierno de los Estados Unidos intenta — y pone todo su empeño en esas intenciones — imponernos sanciones colectivas fuera del sistema interamericano.

91. Si alguien tuviera alguna duda sobre el carácter coercitivo de las medidas económicas adoptadas contra Cuba en Punta del Este, y el propósito de extender dichas medidas a otras zonas del mundo, bastaría escuchar las palabras del Secretario de Estado de los Estados Unidos ante un Comité de Control de las Exportaciones del Congreso de su país. Dijo allí el Sr. Rusk el 5 de febrero, y el texto está tomado del Boletín del Departamento de Estado correspondiente al 26 de febrero de este año, volumen 46, No. 1183, lo siguiente:

"Me complace tener esta oportunidad para discutir también el comercio con Cuba. Es un asunto particularmente apropiado, a la luz de las decisiones tomadas en la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Punta del Este. Los Ministros de Relaciones Exteriores declararon incompatible el gobierno marxista-leninista de Cuba con los principios y propósitos del sistema interamericano y excluyeron al régimen de Castro del sistema interamericano. Los Ministros de Relaciones Exteriores decidieron, además, suspender inmediatamente todo comercio de armas e implementos de guerra con Cuba, e instruyeron al Consejo de la Organización de Estados Americanos para que estudiara la posibilidad y conveniencia de extender la suspensión a otros artículos, prestando especial atención a los de importancia estratégica.

"Como ustedes saben, nos ha preocupado que el régimen de Castro continúe obteniendo divisas, que necesita mucho, de la venta de sus exportaciones a este país. Por esto, el Presidente proclamó, el 8 de febrero de 1962, la prohibición de todas las importaciones cubanas a Estados Unidos.

"Esperaríamos que el aumento del control del comercio con Cuba por Estados Unidos y los países latinoamericanos evidenciará a los gobiernos miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte y a otros Estados amigos de los Estados

Unidos y del mundo libre, la necesidad de reexaminar su política comercial y el volumen de su comercio con el gobierno comunista de Castro en Cuba.

"Nuestros aliados están cooperando en impedir el reembarque no autorizado a través de su territorio de mercaderías procedentes de Estados Unidos a Cuba. La exigencia de licencias y el establecimiento de controles relacionados con aquéllos por otros países en el reembarque de productos de Estados Unidos ha ayudado mucho a Estados Unidos a mantener a nivel mínimo las violaciones de sus controles de exportación. Estados Unidos se proponen mantener una guardia vigilante para asegurar que mercaderías de procedencia norteamericana no sean reembarcadas al régimen comunista de Castro"^{14/}.

92. Está perfectamente claro, a través de las propias palabras del Secretario de Estado de los Estados Unidos, que el embargo decretado por su país contra Cuba, fue decretado a la luz de los acuerdos de Punta del Este. Asimismo están claros los controles que está tratando de lograr que sobre el comercio con Cuba establezcan no sólo los países miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, sino también otros países amigos de los Estados Unidos. Está perfectamente claro que los Estados Unidos, sin acuerdos internacionales y sin autorización de este Consejo, están riéndose de todas las cartas y de todos los principios, están burlándose de la moral internacional y están tratando de imponer medidas coercitivas de carácter económico a un Estado miembro en razón del sistema social que ese Estado miembro sostiene. Los Estados Unidos están violando la ley internacional. Aquí está, para probarlo, el Boletín del Departamento de Estado, que seguramente obra en poder de los distinguidos miembros de este Consejo.

93. Las rupturas de relaciones que se han producido contra Cuba antes y después de la Reunión de Consulta, han sido otras de las medidas coercitivas de hecho que se han aplicado contra Cuba. También la ruptura de relaciones constituye una medida coercitiva dentro del sistema interamericano, como lo constituye la sanción económica, porque la única ocasión en que le está permitido a un Estado americano romper relaciones diplomáticas unilateralmente ocurre cuando la ruptura constituye una medida de legítima defensa en caso de ataque armado.

94. De acuerdo con el artículo 3 del Tratado de Río, a solicitud del Estado directamente atacado y hasta la decisión del Órgano de Consulta, cada una de las otras partes contratantes podrá romper relaciones diplomáticas individualmente, como medida de legítima defensa colectiva, para ayudar a la víctima de agresión.

95. Cuando ha tenido lugar un acto de agresión, sea mediante un ataque armado o por otros medios, que afecte a la soberanía o la independencia política de un Estado, el Órgano de Consulta puede también solicitar a las otras Repúblicas americanas que

^{14/} Boletín del Departamento de Estado de Estados Unidos, 26 de febrero de 1962, vol. XLVI, No. 1183, pág. 346.

rompan relaciones diplomáticas con el agresor, como medida de sanción colectiva.

96. En la Conferencia de Bogotá se adoptó la Resolución XXXV (ejercicio del derecho de legación), que declara en una de sus partes que es de desear la continuidad de las relaciones diplomáticas entre Estados americanos y que el derecho de suspender las relaciones diplomáticas con otros gobiernos no será ejercido como un medio de obtener individualmente ventajas injustificadas ante el derecho internacional. La resolución señala, además, que el establecimiento o mantenimiento de relaciones con un gobierno no envuelve juicio acerca de la política interna de ese gobierno. Y muchos países han roto con nosotros emitiendo juicios acerca de nuestra política interna precisamente.

97. El principio de no intervención, incluido en la Carta de Bogotá, está redactado en términos tales que no sólo prohíbe la fuerza, sino cualquier otra forma de injerencia e intento de amenaza contra la personalidad del Estado o contra sus elementos políticos, económicos o culturales. Una sanción económica es coercitiva también, a más de por las razones apuntadas anteriormente, porque constituye, de acuerdo con el convenio económico de Bogotá y con la Carta de Bogotá — ambos instrumentos de 1948 —, un derecho y un principio que califican expresamente como medidas coercitivas las de carácter económico que se pretenden imponer a un Estado americano.

98. Desde el punto de vista del sentido común, ha quedado plenamente acreditada la ilegalidad de los acuerdos de Punta del Este por su violación de las Cartas de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, y por la violación del propio Tratado por el cual se convocó la reunión.

99. Pero como decíamos al inicio de nuestra exposición, se ha producido una doble violación de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, porque no sólo se adoptaron acuerdos contra sus principios, sino que además se han ejecutado y se ejecutan tales acuerdos, y se pretenden ampliar a otras zonas del mundo medidas coercitivas de carácter colectivo, sin la aprobación de este Consejo, lo que viola específicamente el Artículo 53 cuando exprese:

"Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales, sin la autorización del Consejo de Seguridad."

Sobre esta cuestión se expresaron también en la Primera Comisión algunos delegados.

100. Evidentemente, y a la luz de este artículo, las resoluciones VI y VIII referentes a la incompatibilidad y exclusión de Cuba del sistema interamericano por razón de su régimen social, y la suspensión del comercio de armas, que puede ser extendida a otros artículos, entrañan sanciones coercitivas contra Cuba y así lo reconoció el representante permanente de Chile, jurista distinguido y miembro de este Consejo, el Dr. Schweitzer, cuando en su intervención en la Primera Comisión el viernes 9 de febrero, refiriéndose a los acuerdos de Punta del Este,

expresó: "Las amenazas antidemocráticas que se ciernen sobre América no pueden ser combatidas solamente con medidas coercitivas o aislacionistas"^{15/}. En quien no fuera un jurista podría admitirse algún error de apreciación en la calificación; pero en un jurista, y en un jurista miembro de este Consejo de Seguridad, esas palabras constituyen una definición clara y terminante sobre el contenido y el carácter de las medidas adoptadas, ilegal e ilegítimamente y burlando todos los principios y cartas internacionales, en la Conferencia de Cancilleres de Punta del Este. Y esas palabras están en las versiones que obran en poder de todas las delegaciones.

101. La expulsión de un Estado miembro es una medida que, como decíamos, no contempla ni el Tratado de Río, ni la Carta de la Organización de Estados Americanos, y que sin embargo sí contempla la Carta de las Naciones Unidas como medida coercitiva de carácter especial, cuando en su Artículo 6 se refiere a la expulsión de un Estado Miembro. Esta medida y la de suspensión a que se refiere el Artículo 5, son medidas coercitivas de carácter extraordinario por los requisitos procesales que en defensa del derecho de cualquier Estado son necesarios para su aprobación.

102. El Consejo de Seguridad, llegado el caso, puede inclusive hacer uso de la fuerza, según establece claramente el Artículo 42, por decisión de sus miembros. Sin embargo, el Consejo de Seguridad no puede adoptar acuerdo de suspensión de los derechos de un Estado miembro o su expulsión de la Organización, sino que puede, cuando más, recomendarlo. Y será indispensable, de acuerdo con la Carta, que la adopción del acuerdo sea aprobada por una mayoría extraordinaria de la Asamblea, mayoría que el Artículo 18 de la Carta fija en dos tercios.

103. Merece estudiarse con cuidado esta cuestión. En el caso de suspensión de los derechos inherentes a un Estado miembro se requiere además, como condición previa, que dicho Estado haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva previa por parte del propio Consejo. Y en este sentido la suspensión también viene a constituir una medida de mayor graduación que cualquiera de las adoptadas conforme a los Artículos 40, 41 y 42.

104. La expulsión, como medida coercitiva máxima, requiere además, como presupuesto, la violación repetida por parte del Estado objeto de la medida de los principios contenidos en la Carta. Es evidente que los fundadores de las Naciones Unidas, velando por la independencia y los derechos de los Estados Miembros, reconocieron solamente como medidas coercitivas de carácter extraordinario la suspensión y la expulsión de un Estado Miembro, rodeando el procedimiento de plenas garantías para quienes integran las Naciones Unidas.

105. La interpretación gramatical del término nos está diciendo además que la medida coercitiva se adopta para contener, refrenar, sujetar, la acción de un Estado. Y esta interpretación la confirma la

^{15/} Esta declaración se hizo durante la 1235a. sesión de la Primera Comisión, cuyas actas se publican únicamente en forma resumida.

Carta de las Naciones Unidas cuando en su Artículo 41 fija el objetivo de la misma al decir:

"El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones."

Y también el artículo 16 de la Carta de Bogotá, cuando expresa:

"Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza."

106. Es justamente lo que hicieron, burlándose de la Carta de la Organización de Estados Americanos, los Cancilleres en Punta del Este. Dijeron a Cuba: "Si Cuba cambia su sistema social, está muy bien; si Cuba adopta un sistema social que sea del agrado de nuestros gobiernos, entonces podrá permanecer entre nosotros." Si la resolución VIII no constituye una medida coercitiva de carácter político y económico tendiente a forzar la voluntad soberana del Estado cubano en un asunto que es de su incumbencia soberana, entonces debemos dejar de lado la lógica y el sentido común.

107. Es evidente que las medidas adoptadas en Punta del Este constituyen una coerción que se ejerce por un grupo de Estados miembros contra otro Estado miembro por razones del sistema social adoptado por éste y que tiene derecho a adoptar de acuerdo con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.

108. No creo que nadie objete aquí que el sistema social es un asunto de la jurisdicción esencialmente interna de un Estado, cualquiera que sea su tamaño o su ubicación geográfica; pues bien, el Artículo 2 de la Carta, en su inciso 7, expresa:

"Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados."

109. En Punta del Este un grupo de Estados miembros, bajo la presión del gobierno de los Estados Unidos, excluye a Cuba, también país miembro, por una cuestión tan esencialmente de su jurisdicción interna como lo es su sistema social. Si los acuerdos de Punta del Este no fueran coercitivos, no pasarían de ser una declaración romántica; pero esos acuerdos, al cumplimentarse, se han traducido en actos coercitivos, como son la exclusión de Cuba de la Organización, las medidas económicas de la resolución VIII, y la ruptura de relaciones diplomáticas.

110. El profesor Malalasekera, a quien citamos anteriormente, expresó en una reunión celebrada por este Consejo en el mes de noviembre del pasado año, que el sistema regional tenía ante sí un conflicto de conciencia; ese conflicto de conciencia ha sido trasladado al seno de este organismo, que es el adecuado para resolverlo. Y ésta es una cuestión muy seria en sí, y muy seria también por las consecuencias que para la paz y la seguridad internacionales ha de conllevar. Y en su resolución este Consejo no puede atenerse simplemente a mayorías

técnicas. El prestigio de sus integrantes y el de las Naciones Unidas quedarían afectados por una resolución a la ligera de esta cuestión.

111. La Corte Internacional de Justicia está establecida por la Carta como órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Nosotros hemos sometido a este Consejo cuestiones jurídicas concretas muy importantes para Cuba y para la independencia de todos aquellos Estados miembros que deseen defender su soberanía con el imperio del derecho internacional, pero que en el caso de que el derecho internacional no les brindara suficiente protección — y para escarnio del derecho internacional, de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad — defenderían su independencia y los principios jurídicos internacionales a riesgo de la sangre de sus propios hijos. A eso está dispuesta Cuba, y probablemente a eso tenga necesidad de llegar.

112. Los acuerdos de Punta del Este no buscan sólo adoptar sanciones contra Cuba. Ellos son el paso previo para las intervenciones armadas que en estos instantes se discuten en las altas esferas gubernamentales de los Estados Unidos, y por las que estamos muy seriamente amenazados. Por supuesto, hasta ahora nos estamos protegiendo con el derecho internacional; y también por supuesto, no estamos solos, y muy graves conflictos se suscitarán en caso de que los Estados Unidos intenten suicidarse — y suicidar al mundo, tal vez — a costa de la revolución cubana.

113. El Consejo de Seguridad debe velar además, en este caso, por su jurisdicción. Las razones que hemos dado en defensa de la jurisdicción del Consejo en el terreno de las medidas coercitivas y en el de velar por que los principios de la Carta sean respetados por los organismos regionales, nos parecen serias; y tan profundamente estamos convencidos de la seriedad de nuestros razonamientos, de su juridicidad, que pedimos la opinión consultiva de la Corte. De acuerdo con el Artículo 96 de la Carta, el Consejo puede pedir esa opinión consultiva a un órgano de las Naciones Unidas justamente encargado de resolver las cuestiones jurídicas.

114. ¿Qué argumento que no sea la falta de fe en la juridicidad de los acuerdos de Punta del Este puede hacer aconsejable la no petición de tal opinión? Si la buena fe presidiera, como debiera, las decisiones internacionales, esta petición de Cuba debiera ser suscrita unánimemente por quienes se sientan alrededor de esta Mesa. No creo que ningún Estado deba sentir temor de las decisiones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Nosotros, que sabemos que el derecho internacional está de nuestra parte, no tememos a las decisiones de la Corte Internacional. Por eso las pedimos, y por eso nos parece responsable que este Consejo, antes de dar ningún paso en este sentido, se asesore a través de un órgano de las Naciones Unidas. Es una cuestión que en sí es muy jurídica, aunque indiscutiblemente tiene implicaciones políticas.

115. Vamos a pensar por un momento que esa opinión de la Corte será pedida por unanimidad. Deseémoslo, convencidos de que ello ayudará a restablecer principios y normas violados. Cuando las normas y los

principios de derecho se violan, se abren cauces a la violencia. Y este Consejo, por mandato de la Carta, tiene la obligatoriedad de velar por la paz y la seguridad internacionales.

116. Nadie que se interese elementalmente por las cuestiones políticas contemporáneas puede negar que una muy seria situación existe entre los Estados Unidos y Cuba, y que ello puede desembocar en cualquier momento en atentados muy graves a la paz internacional. Todo eso tiene como base la ruptura del orden internacional, la ruptura de los principios internacionales y la violación del derecho internacional. "El respeto al derecho ajeno — dijo un gran patriota americano, D. Benito Juárez — es la paz."

117. Un organismo como éste, encargado de velar por la paz y la seguridad internacionales, debe tomar con mucho cuidado todas las medidas y debe escuchar, en materias que son estrictamente jurídicas, todas las opiniones que puedan ilustrarlo e iluminarlo a la hora de tomar una decisión en cuestión tan seria y grave. Porque con estas violaciones constantes del derecho se está quebrando la paz internacional.

118. Damos aquí por reproducidas las consultas que en nuestra carta de fecha 8 de marzo [S/5086] solicitamos fueran trasladadas por el Consejo a la Corte Internacional de Justicia. Insistimos en esta solicitud, e insistimos igualmente en nuestro pedimento de que se solicite a la Corte resuelva esta cuestión con prioridad. También insistimos en que el Consejo resuelva suspender los acuerdos ilegales de Punta del Este y cuanta providencia se haya tomado en nombre de estos acuerdos y que se le comunique así a la organización regional.

119. Si la agresión está justificada cuando un país tiene un determinado sistema que no es del gusto del Gobierno de los Estados Unidos; si los organismos regionales no vienen obligados a cumplir con los principios de la organización mundial de la que dicen formar parte, y cuyos principios están obligados a cumplir; si todas estas actividades ilegítimas encierran un propósito agresivo contra un pequeño Estado miembro de la Organización de parte de un grupo de Estados también miembros, que se conciertan para realizar esas actividades con el propósito de cambiar el sistema social de un Estado miembro; si todo ello sucede ante la pasividad del órgano de las Naciones Unidas encargado de velar por la paz y la seguridad internacionales; si el Consejo de Seguridad no vela por sus fueros, ni por los principios de la Carta; si ni siquiera se consulta a la Corte para ofrecer la juridicidad de nuestros argumentos, no será nuestra la responsabilidad por el daño que se le cause a la Organización y por los quebrantamientos a la paz que ello sin duda alguna va a producir, y muy pronto.

120. Cuba no está sola; los Estados Unidos lo saben muy bien y no se le rinde con nada, y menos con sanciones. Y si se acudió a sanciones por presiones de los agresores contra el Estado agredido, es porque

estas maniobras tratan de encubrir nuevas agresiones. Esto es muy importante: en Punta del Este se reunieron los representantes de 21 Estados; y el único Estado que resultó allí condenado fue el Estado que en el pasado mes de abril sufrió una invasión organizada por la Agencia Central de Inteligencia, órgano del Gobierno de los Estados Unidos. Y eso no lo ignora nadie.

121. Porque es bueno decir que todas estas actividades ilegales en los organismos internacionales coinciden con envíos de grupos de infiltración y sabotaje contra Cuba, por parte del Gobierno de los Estados Unidos; coinciden con la organización de ejércitos mercenarios en territorio norteamericano, ejércitos que desfilan públicamente ante las autoridades de los Estados Unidos; coinciden con la organización de bandas armadas dentro y fuera del territorio de los Estados Unidos por parte del Gobierno norteamericano; coinciden con la promesa del Secretario de Defensa de los Estados Unidos de llevar a cabo guerras locales contra los movimientos de liberación nacionales; coinciden con el movimiento de efectivos militares y navales hacia la cercanía de Cuba; coinciden con los planes de formación por parte del Gobierno de los Estados Unidos en Centroamérica de nuevos bloques militares; coinciden con la preparación de autoprovocaciones en el área del Caribe; coinciden con una serie de planes agresivos, como lo son las prácticas llevadas a cabo recientemente en Panamá por el ejército de los Estados Unidos, y que tienen como supuesto el que, invocándose el Tratado de Río, una nación centroamericana pida la ayuda de los Estados Unidos por considerarse víctima de una agresión.

122. Nosotros le pedimos al Consejo de Seguridad que se asesore de la Corte, a fin de que prevalezcan los principios jurídicos del derecho internacional. ¿Qué organismo de mayor autoridad que la Corte puede ser consultado para producir ese veredicto? Si ello se impide haciendo uso de una mayoría mecánica en el Consejo, ello sólo puede concebirse motivado por el empeño en evitar que el veredicto de la Corte Internacional desaprobe las actividades ilegítimas del organismo regional, lo cual deberá inducir a este Consejo a que restablezca el derecho violado, antes de que los acontecimientos se desarrollen y alcancen sus extremos más peligrosos e incontrolables.

123. Nosotros vamos a continuar defendiendo a Cuba, sus derechos, sus principios y la inviolabilidad de su soberanía, hasta la última gota de nuestra sangre. Deseamos, en aras de la paz — porque Cuba es un pequeño Estado que ama la paz —; en aras de la coexistencia pacífica — porque Cuba es un pequeño Estado que ama la coexistencia pacífica — y en aras de los principios del derecho internacional, que Cuba cumpla, que el Consejo restablezca el derecho y obligue al organismo regional a cumplir las normas que ha violado, y cuya violación pone en grave peligro la paz del hemisferio y del mundo.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.